

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales

AÑO LIII	Managua, D. N., Miércoles 25 de Mayo de 1949	Nº 112
----------	--	--------

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

Decrétase el Código de Retiro y Pensiones de la Guardia Nacional de Nicaragua. Pág. 1025

PODER EJECUTIVO

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Bonificación 1028

AGRICULTURA Y TRABAJO

Reglamento General de la Escuela Nacional de Agricultura.—(Continúa 5) . . . 1029

MINISTERIO DE SALUBRIDAD PUBLICA

Contrato 1030
Nombramientos. 1030

SECCION JUDICIAL

Remates 1031
Títulos Supletorios. 1032
Aviso 1032
Declaratoria de Herederos 1032

PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional

El Presidente de la República,
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto Nº 117.

La Cámara de Diputados y la del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

El siguiente Código de Retiro y Pensiones de la Guardia Nacional de Nicaragua:

Capitulo I

De los Retiros

Arto. 1º.—Retiro es la situación del Oficial, Clase o Alistado de línea de la Guardia Nacional de Nicaragua que cesa en las funciones propias del servicio activo, de acuerdo con lo prescrito por la presente ley, sin perder por tal circunstancia su grado, prerrogativas, honores y preeminencias.

Arto. 2º.—El retiro puede ser forzoso o voluntario.

Será forzoso:

- 1) —Por edad: sesenta y dos años para Oficiales y cincuenta y ocho para Clases y Alistados;
- 2) —Por servicio continuo de treinta años;

3) —Por incapacidad física o mental que lo imposibilite de por vida para el servicio activo, bajo las siguientes condiciones:

- a) —Cuando la incapacidad sea adquirida en campaña, a consecuencia de ella, en actos propios del servicio o por agresión en su persona, también en desempeño de servicio;
- b) —Cuando sea adquirida por causas distintas a las establecidas por el acápite anterior.

Será voluntario:

El que solicitare un militar de línea que tenga quince o más años de servicio continuo.

Arto. 3º.—El tiempo de servicio empieza a contarse desde la fecha en que se causa alta en la Guardia Nacional, en cualquier servicio de línea y este servicio no se interrumpe por el hecho de que el militar de línea esté ejerciendo en el interior del país cualquier cargo público que conforme las leyes pueda desempeñar.

Arto. 4º.—Se entiende por servicio continuo el que no ha sido interrumpido por ningún motivo. Sin embargo, en casos de desmovilización, se tomará en cuenta el tiempo de servicio al desmovilizado que causa alta nuevamente.

Tampoco perderá la continuidad de su servicio el miembro de la Guardia Nacional que hubiese disfrutado de permiso sin goce de sueldo por un lapso que no exceda de seis meses, ni el que hubiere sido designado por el Ejecutivo para un cargo diplomático o consular aunque el permiso sea por más de seis meses; pero en ambos casos ese lapso no se tomará en cuenta en esta ley para el cómputo de tiempo en el servicio.

Arto. 5º.—Los militares retirados con capacidad para el ejercicio regular de la milicia, constituyen la Reserva de la Guardia Nacional.

Arto. 6º.—Los Oficiales, Clases y Alistados de la Reserva estarán obligados a prestar servicio en tiempo de guerra, cuando, por su aptitud y capacidad, los llame el Jefe Director para el desempeño de algún cargo especial de marcada responsabilidad dentro de la Guardia Nacional, o fuera del país.

También podrán prestar servicio dentro de la Guardia Nacional si expresan su voluntad en este sentido al Jefe Director, y éste aprueba la solicitud.

Los Oficiales, Clases y Alistados de la Reserva que entren nuevamente al servicio devengarán, además del sueldo de su rango, la pensión de retiro que les corresponde.

Arto. 7º.—Los Oficiales retirados quedan sujetos al fuero militar y tienen derecho a las con-

sideraciones de su grado, a portar armas, a cambiar residencia dentro del territorio nacional, a salir del país con permiso del Jefe Director y a las demás prerrogativas de los Oficiales en servicio activo.

Arto. 8°—El Jefe Director de la Guardia Nacional no causará retiro ni por edad ni por tiempo de servicio continuo a menos que lo solicite voluntariamente al Presidente de la República.

Arto. 9°—Para los efectos de esta ley se considera creada la Guardia Nacional de Nicaragua desde el primero de junio de mil novecientos veintisiete.

Capítulo II

De las Pensiones

Arto. 10—Es pensión de Retiro la renta a que tienen derecho los miembros de línea de la Guardia Nacional que pasen a la condición de retirados y que hubiesen prestado por lo menos quince años de servicio continuo, o incurran en incapacidad de por vida para el servicio activo.

Arto. 11—Es pensión de Montepío la renta igual a la pensión de retiro a que tienen derecho los beneficiarios del militar que falleciere en condiciones de retirado o con derecho de retiro. También se llama pensión de Montepío la que se dispone para los beneficiarios del militar que fallece en las circunstancias de que se hablará en el Arto. 14.

Arto. 12—La cuota correspondiente a la pensión de retiro, regulada por los años de servicio continuo será igual al último sueldo devengado por el militar si hubiere prestado treinta o más años de servicio; al setenta y cinco por ciento si hubiere prestado desde veinticinco hasta menos de treinta años; al cincuenta por ciento si hubiere prestado desde veinte hasta menos de veinticinco y al veinticinco por ciento si hubiere prestado desde quince hasta menos de veinte años.

Arto. 13.—La pensión de retiro del militar que se imposibilite para el servicio activo, estará sujeta a las reglas siguientes:

En el caso del acápite a) del N° 3 del Arto. 2 si el militar tuviere quince años de servicio continuo, la pensión será igual al último sueldo que devengaba; si tuviere menos de quince años de servicio continuo pero más de seis, la pensión será igual al cincuenta por ciento de su último sueldo; y si tuviere seis o menos años de servicio, al veinticinco por ciento de su último sueldo.

En el caso del acápite b) la pensión será igual a la mitad de la establecida en el párrafo anterior para las dos primeras circunstancias, e igual al monto de su último sueldo, pero únicamente por el lapso de un año, si la incapacidad le sobreviene al militar que tenga seis o menos años de servicio. En todos estos casos es indispensable que la incapacidad sobrevenga por causas distintas a malos hábitos o conducta viciosa.

Arto. 14.—En caso de fallecimiento de un militar en campaña, a consecuencia de ella, en actos propios del servicio o por agresión a su persona

también en desempeño de un servicio, sus beneficiarios gozarán de una pensión de montepío igual a la establecida en el párrafo segundo del artículo anterior, en sus respectivos casos.

Si el militar falleciere en situación diferente a la establecida en el párrafo anterior y por causas no provenientes de malos hábitos o conducta viciosa, sus beneficiarios gozarán de una pensión de montepío igual a la establecida en el párrafo tercero del artículo anterior, en sus respectivos casos.

Arto. 15.—Si un miembro de la Guardia Nacional pereciere heroicamente en acción de guerra o con motivos de alteraciones del orden público en que tuviere que intervenir, sus beneficiarios gozarán de una pensión de montepío igual a la que les hubiere correspondido si el militar muerto en esa forma tuviere quince años de servicio continuo.

Si el militar fallecido en las condiciones del párrafo anterior hubiere cumplido quince años de servicio continuo, le serán considerados dos grados más, tanto para la pensión de montepío a que tienen derecho sus beneficiarios, como para los honores que hayan de tributarse a su cadáver, entendiéndose que este ascenso póstumo no podrá pasar del grado de General de División.

Arto. 16.—La pensión de retiro o el derecho a ella se pierde:

- 1) —Por mala conducta, uso de estupefacientes o uso immoderado y frecuente de bebidas alcohólicas;
- 2) —Por sentencia condenatoria dictada en Consejo de Guerra General, cuando la pena corporal sea por lo menor de prisión;
- 3) —Por la comisión de delitos comunes;
- 4) —Por actos de deslealtad a la Guardia Nacional;
- 5) —Por desertión o abandono injustificado del servicio en un término mayor de diez días;
- 6) —Por insubordinación;
- 7) —Por pérdida o cambio de la ciudadanía;
- 8) —Por la intervención en negocios ilícitos;
- 9) —Por la participación, en cualquier forma, en conspiraciones o complots contra el orden público;
- 10) —Por fijar su residencia en país extraño sin permiso del Jefe Director de la Guardia Nacional;
- 11) —Por causar baja deshonrosa.

Arto. 17.—La pensión de montepío se pierde:

- 1) —Por cualquiera de las causales establecidas en los números 3), 7), 8) y 9) del artículo anterior;
- 2) —Por concubinato escandaloso o prostitución de la mujer beneficiaria;
- 3) —Porque los hijos varones beneficiarios lleguen a los dieciocho años de edad y las hijas mujeres a los veintiuno, salvo que adolezcan de incapacidad manifiesta para ganarse la vida;
- 4) —Cuando los beneficiarios sean ebrios consuetudinarios u observen conducta viciosa;

- 5) —Por el transcurso de dos años cuando los beneficiarios no tuvieren vínculos de parentesco con el causante;
- 6) —Cuando sean indignos los beneficiarios de suceder conforme el artículo 988 C. o pierda la esposa su derecho a la porción conyugal de acuerdo con el Arto. 1208 C.
- 7) —Porque la viuda beneficiaria contraiga nuevas nupcias;
- 8) —Porque la viuda beneficiaria, por su culpa, hubiere abandonado al causante;
- 9) —Porque la viuda beneficiaria abandone a los hijos del causante.
- En los casos de los números 2) 4), 7), 8) y 9) la pensión continuará a favor de los hijos legítimos e ilegítimos del causante por partes iguales.

Arto. 18.—Una vez perdida la pensión de retiro no podrá recuperarse. Igual sucederá con la de montepío; pero la pérdida sólo afectará al que hubiere dado motivo para ello y no producirá derecho de acrecer ni de representación.

Arto. 19.—No habrá pensión de montepío cuando un miembro de la Guardia Nacional retirado o no, muere por suicidio.

Arto. 20.—Todo miembro de la Guardia Nacional firmará una hoja anexa a la de su contrato en la cual indicará los beneficiarios que deban recibir la pensión de montepío y la porción que le corresponda a cada beneficiario si fueren varios los indicados. Esta hoja puede ser cambiada cuantas veces lo estime conveniente el interesado y es ésta la única forma legal de instituir beneficiarios.

Arto. 21.—Si al morir el causante el beneficiario estuviere comprendido en cualquiera de las incapacidades que lo inhabilitan para recibir pensión de Montepío, esta pensión vacante será percibida, en iguales partes, por los hijos legítimos e ilegítimos del causante. A falta de éstos por su esposa y ascendientes por partes iguales; a falta de la esposa, por los ascendientes y a falta de ascendientes por la esposa. Si no hay hijos, ni esposa, ni ascendientes se extingue la pensión.

La misma regla que antecede se aplicará si el beneficiario muere con anterioridad al fallecimiento del causante o éste no hubiere instituido beneficiario en la hoja anexa al contrato de que se ha hablado.

Arto. 22.—Las pensiones de retiro y montepío comienzan a correr desde la fecha en que, conforme la presente ley, se tenga derecho a ellas; pero no podrán exigirse mientras no se pronuncie fallo reconociéndolas.

Arto. 23.—Las pensiones de retiro y montepío son inembargables e irretenibles y la pensión de montepío no formará parte del caudal hereditario del causante para el efecto del pago de deudas o impuestos.

Arto. 24.—El derecho de solicitar pensión de montepío se extingue en el término de dos años contados a partir del día en que haya lugar a ella, conforme la presente ley.

Arto. 25.—Cuando el Jefe Director de la Guardia Nacional solicite su retiro, le será acordado por el Presidente de la República declarando al mismo tiempo la correspondiente pensión.

Capítulo III

Del Procedimiento

Arto. 26.—El retiro forzoso será decretado de oficio o a pedimento de parte, por el Jefe Director de la Guardia Nacional. Para ello se oirá por tercero día al interesado, y con su contestación o sin ella, se abrirá a prueba el expediente por ocho días con todos cargos, concluidos los cuales se dictará inmediatamente el fallo respectivo. Este fallo no tendrá recurso alguno.

Este mismo procedimiento se seguirá para el caso de solicitud de retiro voluntario.

En la misma sentencia en que se decrete el retiro forzoso o voluntario se establecerá la pensión correspondiente, la cual, en caso de fallecimiento del favorecido se convertirá en pensión de montepío una vez que los beneficiarios acrediten su condición de tales.

Arto. 27.—La solicitud para obtener la pensión de montepío se presentará por el beneficiario al Jefe Director de la Guardia Nacional, quien la abrirá a pruebas por ocho días con todos cargos y concluidos los cuales fallará. De esta sentencia no habrá ningún recurso.

Arto. 28.—Si el militar retirado que disfruta de pensión o los beneficiarios que gozan de pensión de montepío, incurrir en alguna de las incapacidades que establece la presente ley, tal incapacidad será decretada por el Jefe Director de la Guardia Nacional de oficio, o por denuncia.

En ambos casos el Jefe Director de la Guardia Nacional oír al interesado por tercero día, abrirá el expediente a pruebas por ocho días con todos cargos y después dictará sentencia, la que no tendrá recurso alguno.

Arto. 29.—Siempre que haya de comprobarse la incapacidad absoluta para el servicio militar o el impedimento físico de los hijos del militar fallecido que los imposibilite totalmente para el trabajo, el Jefe Director de la Guardia Nacional nombrará una Junta compuesta de tres Oficiales médicos al servicio de la Guardia, quienes harán el reconocimiento respectivo, emitiendo su dictamen. Siempre tendrán que formar parte de esta Junta el Médico Director de la Guardia Nacional.

Arto. 30.—Se crea una Oficina de Retiros y Pensiones cuyo Jefe será el Jefe Director de la Guardia Nacional quien designará al Secretario y demás personal de la misma. La solicitud para retiros y pensiones será recibida por el Secretario de dicha oficina y podrán seguirse con él todos los trámites del expediente; pero las sentencias serán firmadas necesariamente por el Jefe Director. En esta misma forma se actuará en los procedimientos de oficio o por denuncias de que se ha hablado.

Capítulo IV

Ausencia

Arto. 31.—Cuando un miembro de la Guardia Nacional desapareciere con ocasión de acción de armas, terremoto, huracán, explosión, naufragio, pérdida de un buque o aeronave u otro siniestro, se ordenará por el Jefe Director de la Guardia Nacional la investigación correspondiente a fin de establecer si hubo deserción. Si no se comprueba esta circunstancia, se sobreeserá provisionalmente en la causa declarando ausente al desaparecido para los efectos de la presente ley. La ausencia se decretará en Orden General.

Si el militar desaparecido tuviere derecho al retiro, se decretará, de oficio o a pedimento de parte, la correspondiente pensión de montepío una vez transcurridos tres meses de la declaratoria de ausencia.

Arto. 32.—En cualquier tiempo en que apareciere el ausente o se comprobará su deserción, la pensión de montepío quedará cancelada por ese mismo hecho.

Si se comprobare que el militar desaparecido falleció; en el siniestro o se declarare judicialmente la ausencia definitiva, se entenderá que la pensión de montepío está irrevocablemente autorizada.

Arto. 33.—En los expedientes para declaración de ausencia y decreto de la pensión de montepío respectiva se seguirá, en lo aplicable, el procedimiento establecido en el Capítulo anterior.

Capítulo V

Del Fondo

Arto. 34.—El fondo de las pensiones de retiro y montepío estará constituido:

- a) —Por las rentas especiales que se establezcan;
- b) —Por el uno por ciento que se deduzca de los sueldos que mensualmente devengan los miembros del Ejército y
- c) —Por una cuota de cinco mil córdobas mensuales que asumirá el Estado, la cual se incluirá en el Presupuesto General de Gastos.

Arto. 35.—La forma de percibir y custodiar estos fondos, será reglamentada por el Jefe Director de la Guardia Nacional.

Arto. 36.—Las pensiones de retiro y montepío serán satisfechas a los interesados en la misma forma en que se pagan los sueldos del Ejército.

Capítulo VI

Disposiciones Finales

Arto. 37.—Cuando algún miembro del Ejército contraiga alguna enfermedad de origen distinto a malos hábitos o viciosa conducta, su curación será de cuenta de la Guardia Nacional, imputándose los gastos que ocasione al fondo de retiros y pensiones. Si la enfermedad requiriera a juicio de una Junta de Oficiales Médicos tratamiento en clínicas del extranjero, el viaje y demás gastos serán costeados en la forma ya dicha.

Arto. 38.—El Jefe Director de la Guardia Nacional reglamentará la presente ley, con aprobación del Presidente de la República.

Arto. 39.—Esta ley empezará a regir desde su publicación por bando en las Cabeceras Departamentales y se publicará en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, D. N., Mayo 20 de 1949.—M. Zurita, D. P.—Luis Felipe Hidalgo, D. S.—Mariano Valle Quintero, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado, Managua, D. N., 24 de Mayo de 1949.—Pedro A. Blandón, Presidente.—Salvador Castillo, Secretario.—Mauro Vilchez, Secretario.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, Distrito Nacional, veinticuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.—V. M. ROMAN, Presidente de la República.—A. Somoza, Ministro de la Guerra.

PODER EJECUTIVO

Hacienda y Crédito Público

Nº 61

El Presidente de la República,
Considerando:

Que en vista de las olicitud, que introdujo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el señor César Velázquez A., Administrador de Rentas del Departamento de Masaya, para que se le bonifiquen ciertos reparos que le ha formulado el Tribunal de Cuentas, tanto en la propia Administración de Rentas, como en la Agencia Fiscal de Niquinohomo.

Como tales reparos, en la Agencia Fiscal de Niquinohomo, son por falta de timbres fiscales en varias Patentes de Aguardiente, debido a que no tuvo conocimiento de que el impuesto había sido elevado de C\$ 0.80 a C\$ 3.00, sino después de 17 días de haber cobrado conforme la ley anterior, y en la Administración de Rentas por pérdida de dos talonarios de Patente de Aguardiente, lo que no ha señalado una mala intención sino puramente descuido, y con apoyo en la Ley de Bonificaciones de 15 de Febrero de 1922,

Acuerda:

19—Bonificar al señor César Velázquez A.; Administrador de Rentas del Departamento de Masaya, los reparos Nos. 13 y 25 con valor de C\$ 10.00 cada uno, durante los meses de Julio y Agosto de 1946.

20—Bonificar al señor Agente Fiscal de Niquinohomo, departamento de Masaya, los reparos Nos. 2, 3, 4 y 5 con valor total de veinte y tres córdobas y ochenta centavos (C\$ 23.80), correspondientes a los meses de Septiembre y Octubre de 1945.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., Abril 6 de 1949.—ROMAN Y REYES, El Presidente de la República.—Elías Serrano, El Ministro de Hacienda,

Agricultura y Trabajo

Reglamento General de la Escuela Nacional de Agricultura

(Continúa--5)

ácido-butírica. Sabor amargo. Fermentación alcohólica. Producción de colores. Otras fermentaciones. Transmisión de enfermedades por medio de la leche y sus derivados. Determinación del estado sanitario de la leche. Motivos por los cuales no se deben usar preservativos en las leches. Forma de determinar los preservativos en la leche: formaldehído, peróxidos, bicarbonatos, borax y ácido bórico, nitratos. Prueba del Bromo-tímol azul para determinar las leches procedentes de vacas con mastitis. Necesidad de velar por la calidad de los productos lecheros. Vacas limpias y sanas. Construcción apropiada de los establos. Baldes de boca angosta. Gente limpia y sana. Utensilios limpios y esterilizados. Ordeño manual aséptico. Limpieza de las ubres y los lados con trapos húmedos. Las máquinas de ordeñar. El separador. Enfriamiento pronto y eficiente. Dificultades de entrenamiento. Aumento del contenido bacteriano por falta de enfriamiento. Agitación de la leche durante el enfriamiento. Uso de hielo y sal. Uso de salmuera. Refrigeración mecánica. Cuartos de enfriamiento y almacenaje. Pronta entrega. Leche certificada. Transportación de la leche. Medidas de control. Pasteurización como medida eficaz de control sanitario. Examinación bacteriológica de la leche. Medio de cultivos y aparatos usados para cortar bacterias en la leche. Métodos de computación de bacterias en la leche. Método directo del microscopio para determinar el contenido bacteriano de la leche. Paratos usados y técnica empleada. Estandarización del microscopio. Métodos usados para leche pasteurizada. Determinación de la grasa de la leche por medio del sistema de Babcock: Procedimiento general, principios fundamentales de la prueba; prueba de leche entera; medida de la muestra. Adición del ácido. Centrifugamiento. Lectura. Defectos de la prueba. Determinación de grasa en la crema. Variación en el procedimiento usado para la leche. Porque la muestra es pesada. Eliminación del minisco. Tamaño de la muestra. Detalles sobre las botellas y las balanzas usadas en ambas pruebas. Detalles sobre las botellas y las balanzas usadas en ambas pruebas. Determinación del porcentaje de grasa en la leche descremada, suero y suero de mantequilla. Botellas usadas. Centrifuga. Velocidad de la centrifugación. Manera de preservar las muestras y los preservativos. Determinación de la gravedad específica. El lactómetro. Cálculo de los sólidos totales. Determinación de la acidez.

Determinación del pH. Prueba del sedimento. Determinación de hongos en la leche y la crema. Determinación de la adulteración de la leche con agua. La prueba Marschall con el cuajo. El azul de metileno para determinar la cualidad de la leche. La prueba del Rezarsurin. La prueba del alcohol. Prueba de la fosfatasa. Procedimientos lecheros comunes. Separación de la crema. Principios básicos de separación. Por gravedad. El sistema del Shallow-pan. Método de asentamiento. Eficiencia. Separación centrifuga. Como se efectúa. Construcción de un separador centrifugo. Control de la riqueza de la crema. Factores que gobiernan el porcentaje de grasa. Variaciones. Eficiencia de la separación. Efectos de la separación sobre la cantidad de microorganismos en la leche. Separación centrifuga. Por qué el contenido bacteriano puede aumentar. Colado Filtrado y Clarificado de la leche. Métodos de pasteurización. Homogenización. Tipos de homogenizadores. Acción del homogenizador. Uso del homogenizador. Emulsificación. Manufactura de productos lecheros: mantequilla, quesos, helados, leche condensada; leche en polvo, leches acidificadas.

Veterinaria II

Enfermedades del aparato digestivo: Estomatitis. Parotiditis. Faringitis. Esofagitis. Perversiones del gusto. Catarro gastro intestinal de los équidos. Castro-enteritis simple. Gastro-enteritis aguda de los bovidos. Timpanitis aguda de los rumiantes. Cólicos de los équidos. Peritonitis aguda. Ictericia. Enfermedades del aparato urinario: Nefritis aguda. Cistitis. Hemoglobinuria. Enfermedades de los órganos genitales: Ninfomanía y Satiriasis; fimosis. Orquitis. Enfermedades de los órganos locomotores: Reumatismo muscular. Reumatismo articular. Osteomalacia. Enfermedades de los órganos respiratorios: Laringitis. Pleuresía. Pnevmonía. Enfisema. Insolación y acaloramiento. Anemia.

Parasitología

Síntomas generales del parasitismo. Clasificación. Coccidios. Coccidiosis intestinal. Las Tenias: estudio, especies principales, tratamiento de los animales afectados. Los nemátodos: los Ascáridos; biología, especies principales, control. Los Estrongílidos. Los Oxiuros. Los Anquilostomas. Los Syngamus: singamosis. Distomatosis hepática. Enfermedades parasitarias de la piel: Acariosis. Sarcóptidos. Moscas, tábanos; mosquitos. Piojos, tricodectos y filópteros. Garrapatas, especies importantes y biología; baños garrapaticidas y otras medidas de control. La Triquinosis. La Cisticercosis del cerdo. El Tórsalo, estudio y control. La Triquinosis. La Cisticercosis del cerdo. Las Miasis. Gastrofilosis de los equinos. Import-

tancia económica de las medidas preventivas contra el Parasitismo. Higiene.

Química Agrícola

Química del suelo. Las disposiciones: dispersiones brutas, coloidales y moleculares. Los Coloides. Fenómenos coloidales. Complejo coloidal del suelo. Absorción por cambio de bases. Análisis de suelos. Toma de muestras. Análisis mecánico. Análisis mecánico con dispersión. Ley de Stokes. Métodos por sedimentación. Métodos por levitación. Métodos por sedimentación. Métodos por tamizado. Factor de estructura de Alten. Análisis físico. Determinación de la caliza. Calcímetros. La Calcinación. La Materia orgánica. Determinación de la materia orgánica: método de pérdida por calcinación; método de Schollenberger; otros métodos. Determinación del agua de humedad; agua de constitución. Análisis químicos. Gravimetría. Volumetría. Soluciones normales y soluciones molares. Preparación de soluciones normales. Reacción de los suelos. Colorimetría. Indicadores. Determinación de la reacción de los suelos: por el papel de tornasol, método de Morgan, método de Kenny, aparato electrométrico. El poder tampón del suelo. La neutralización electrométrica. Determinación del Nitrógeno. Determinación del ácido fosfórico. Determinación de la potasa. Determinación del Calcio; del magnesio; del ácido sulfúrico.

Química Vegetal

Constitución química de los vegetales. Investigación analítica. Las Proteínas. Clasificación de las Proteínas. Los amino-ácidos. Investigación de las Proteínas. Grasas y Aceites: composición general; análisis. Propiedades físicas: densidad, punto de fusión, viscosidad, refracción. Números químicos: coeficiente de acidez, coeficiente de éter, coeficiente de yodo. Extracción de los aceites. Hidratos: Azúcares. Monosacáridos. Exosomas: Glucosa; levulosa; azúcar invertido.

[Continuará]

Ministerio de Salubridad Pública

Nº 49

El Presidente de la República,

Acuerda:

Unico:—Aprobar el siguiente Contrato:

El Dr. Doroteo Castillo, Jefe de Sanidad Departamental de Estelí, en representación del Gobierno por una parte, y don Aniceto Rodríguez Rodríguez, mayor de edad, casado, de oficio comerciante, y del domicilio de Estelí, por otra parte, han convenido en celebrar el siguiente Contrato,

I El señor Rodríguez Rodríguez, da en arriendo al Gobierno de Nicaragua por el término de un año a partir del día quince de Marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, para que sirva de local a la Jefatura Departamental de Sanidad de Estelí, una casa de su propiedad ubicada en la ciudad de Estelí. Los linderos generales del inmueble son los siguientes: Norte, casa del señor Rodríguez Rodríguez; Sur, Teatro Montenegro; Oriente, casa F. Briones, Occidente, predio de la señora Castellón de Meneses.

II.-El Gobierno pagará al señor Aniceto Rodríguez Rodríguez, por medio del Ministerio de Salubridad Pública, la cantidad de ciento veinte córdobas (C\$ 120.00), como valor del arrendamiento y en la forma acostumbrada para verificar esos pagos.

III.-El Gobierno se reserva el derecho de rescindir de este Contrato cuando lo crea conveniente.

IV.-En fe de lo cual firmamos dos tantos de un mismo tenor en la ciudad de Estelí, a los quince días del Marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

V.-El valor del presente Contrato se pagará imputado al Título X, Capítulo XVI, del Presupuesto General de Gastos vigente, y a partir de el quince de Marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Comuníquese.--Casa Presidencial.--Managua, D. N., dieciséis de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.--V. M. ROMAN Y REYES, Presidente de la República.--Dr. Alejandro Sequeira Rivas, Ministro de Salubridad Pública.

Nº 192

El Presidente de la República,

Acuerda:

I -Nombrar a la señorita María de Lourdes Sánchez, Técnica de Urología del Instituto Nacional de Higiene, en sustitución de la señorita Magdalena Mercado.

II -Nombrar al señor Alfredo Silva, Técnico Auxiliar de Serología del Instituto Nacional de Higiene, en sustitución de la señorita María de Lourdes Sánchez.

III.-Nombrar a la señora Luz Solórzano, Enfermera Auxiliar de la Clínica Anti-parasitaria, en sustitución de la señorita María de Lourdes Sánchez.

IV.-Nombrar al señor Gilberto Berríos R., Oficial de Sanidad fijo de El Ocotal, en sustitución del señor Alfredo Silva.

V.-Nombrar al señor Ronaldo Zamora, Oficial de Sanidad de Madriz en sustitución del señor Virgilio Morales.

VI.- Todos los anteriores nombramientos devengarán el sueldo asignado a sus cargos en el Presupuesto General de Gastos vigente, correspondiente al Título X, Capítulo II, a partir del primero Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, con excepción del señor Gilberto Berríos que corresponde al Título X, Capítulo VI, a partir del primero y el señor Ronaldo Zamora, que corresponde

al Título X, Capítulo VI, y a partir del siete de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., dieciseis de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.—V. M. ROMAN Y REYES, Presidente de la República.—Dr. Alejandro Sequeira Rivas, Ministro de Salubridad Pública.

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 9892

Cuatro tarde veintiséis corriente, subastaráse local este Juzgado, finca rústica jurisdicción Nagarote: Oriente, Leopoldo Membreño; Poniente, Josefa Altamirano; Norte, José Mora y Leopoldo Membreño; Sur, Luis Ríos.

Avalúo: doscientos córdobas.

Ejecución: Abel Martínez—Andrés Palacios.

Dado juzgado 2º. Local Civil. Managua, dieciocho Mayo, mil novecientos cuarenta y nueve. Enmendado—veintiséis—Vale.—Rod. Morales Orozco, Secretario. 1077 3 3

Nº 9891

Diez mañana, treinta mes corriente, subastaráse finca rústica situada comarca Tapalguas, compuesta doscientas manzanas, lindando: Oriente, Bibian García; Poniente, Manuel Mayorga M.; Sur, Dionisio Dávila; Norte, señor Mayorga.

Ejecuta: Pedro Armengol Mayorga, a Patricio Sosa.

Oyense posturas.

Juzgado Distrito. Juigalpa, dieciocho Mayo, mil novecientos cuarentinueve.—Franc. Urbina R.—Teodoro Saravia, Secretario. 1075 3 3

Nº 9887

Once a.m. 4 Junio entrante, en este despacho, ejecución Bessie Ayón de Lanzas contra Eleuterio Vallejos Laguna, subastaráse siguientes propiedades:

1) —Predio urbano Jicaral, 35 x 40 varas, lindante: Oriente, Angela Fletes; Poniente, mediando calle, Antonio Corrales; Norte, mediando avenida, Antonio Corrales; Sur, herederos Juan Francisco Orozco.

2) —Predio rústico 3 manzanas sitio Santa Ana, lindante: Oriente y Norte, Trinidad Urrutia; Poniente, resto sitio; Sur, Timoteo Vallejos.

3) —Predio rústico mismo sitio 4 manzanas, lindante: Oriente, río Jicaral; Poniente, Secundina Vallejos; Norte, Baldomero Hidalgo; Sur, Trinidad Uriarte.

4) —Rústico 4 manzanas mismo sitio, lindante: Oriente, Baldomero Hidalgo; Poniente, mediando camino, Baldomero Hidalgo; Norte, mediando encajonada, Eduardo Murillo; Sur, Isolina Valle.

5) —Rústico 10 manzanas paraje Coyolito mismo sitio, lindante: Oriente y Poniente, carretera Jicaral—La India; Norte, Aureliano Rodríguez; Sur, resto sitio.

6) —Rústico 10 manzanas paraje El Roble mismo sitio, lindante: Oriente y Sur, mediando zanjón, monte inculto; Poniente y Norte, mismo sitio.

7) —Rústico 10 manzanas mismo sitio, orilla población Jicaral. Lindante: Oriente, río Jicaral; Poniente, Antonio Corrales; Norte, zanjón mediando, monte inculto; Sur, camino real.

8) —Rústico huerta 4 manzanas mismo sitio, lindante: Oriente, Lino Silva; Poniente, mediando quebrada, Catalino García; Norte, carretera Jicaral—Matagalpa; Sur, quebrada Primer León.

9) —Rústico 2 1/2 manzanas mismo sitio, Paraje del Muerto, lindante: Oriente y Sur, Ismael Va-

llejos; Poniente, monte inculto; Norte, carretera Matagalpa.

10) —Rústico 2 manzanas mismo sitio y paraje, lindante: Oriente, José Angel Martínez; Poniente, Ismael Vallejos; Norte, monte inculto, mismo sitio; Sur, carretera Matagalpa.

Avalúo: ₡ 2,250 00.

Oyense posturas legales.

Juzgado Civil Distrito. León, diecinueve Mayo, mil novecientos cuarentinueve.—Raúl Hernández P., Srio. 1071 3 3

Nº 9909

Tres tarde, siete Junio próximo, base cinco mil seiscientos córdobas, ejecución Haydee Baca viuda de Argüello contra Diego María Céspedes Cepeda, remataráse finca urbana ubicada esta ciudad, limitada: Norte, calle enmedio, Enrique Manzanares; Sur, Marcial Erasmo Solis; Este, Avenida enmedio, Sucesión Dionisio Estrada; Oeste, Hercilia Reñazzo de Solórzano y Ernestina Tigerino; extensión: treinta varas y media de frente; cuarentitrés varas de fondo; contiene las mejoras siguientes: casa forma de chalet, construcción de taquezal, madera cuadrada, piso ladrillo cemento, techo zinc, de seis varas por cinco de ancho; dos mediagnas.

Oyense posturas legales.

Juzgado Segundo Distrito de lo Civil.—Managua, Mayo veintiuno de mil novecientos cuarenta y nueve.—José Antonio Duarte, Srio. 1071 3 2

Nº 9908

Once mañana cuatro Junio próximo venidero se subastará local este Juzgado, finca urbana ubicada barrio «El Bajo» esta ciudad, dentro estos linderos particulares: Oriente, casa y solar Andrés Ramírez y solar de Inés Roa, antes, hoy Angela Ramírez de Sánchez o Pedro Sánchez, calle enmedio; Occidente, solar baldío, hoy Gustavo Rivera; Norte, casa y solar de Herminia Rivera de Sttubert y Sur, casa y solar de Carlos Rocha.

Valorada diez mil córdobas.

Ejecuta: Banco Nacional de Nicaragua a Inés Varela y Alejandrino Varela.

Oyense posturas legales.

Juzgado Local Civil del Distrito Judicial de Boaco, veinte de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.—J. Guzmán G., Srio.

Es conforme. Boaco, veinte de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.—Enmendados—calle enmedio—Rivera—Sttubert—valen.—J. Guzmán G., Srio. 1088 3 1

Nº 9910

Diez mañana, cuatro Junio, año corriente, local este despacho subastaráse dos manzanas, sitio Concepción de Llano Grande y encierro situado mismo sitio punto Quebraehal, esta jurisdicción, lindando: Norte, Wenceslao Suárez y Clemente Urbina; Sur, Abraham Marín; Oriente, Wenceslao Suárez; Poniente, José León y Pablo Suárez.

Oyense posturas.

Ejecuta: Bersabás Armas Marín, y Juan Rito Báez. Juzgado Distrito. Juigalpa, veinte Mayo, mil novecientos cuarentinueve.—Franco. Urbina R.—Homero Sierra, Secretario. 1089 3 1

Nº 9921

Once mañana catorce Junio próximo subastaráse lote terreno de ocho manzanas, situado valle Los Angeles, jurisdicción Moyogalpa, limitado: Oriente, Felipe Barrios y Manuel González; Poniente, Agatón López, Petrona Rodríguez y Ana Jorge Romero; Norte, Agatón López; Sur, el Lago.

Véndese ejecución Constantino Arcia contra Francisca Sandoval.

Base avalúo: setecientos sesenta y nueve córdobas y sesenta y seis centavos.

Dado Juzgado Civil Distrito. Rivas, Mayo diez y ocho de mil novecientos cuarenta y nueve.—José J. Cuadra, Srio. 1101 3 1

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 9685

Gerardo Centeno pide título supletorio de casa, cocina y solar en este pueblo, linderos: Oriente, Afda de Martínez; Occidente, Victorina de Quiñón; Norte, Paulina de Centeno y Sur, solar vacante; y cerramiento dos manzanas, cercas madera, cultivadas caña, plátanos, guineos, café en desagüe laguna, linda: Oriente, cuchilla Cerrata; Occidente, cañada Jocote; Norte, Laureano Guillén; Sur, huatales.

Oyense oposiciones.

Juzgado Local. Ciudad Antigua, veinte de Abril, mil novecientos cuarenta y nueve.—Franco, R. Centeno.—Rosendo Pérez, Srio.

879 3 1

Nº 9387

Lorenzo Arroyo Suazo solicita título supletorio casa nueve varas largo, seis ancho, corredor largo de casa, mediaguas seis varas largo para cocina, solar ubicación veintiocho varas frente, treintiséis fondo, contiene árboles frutales, lindan: Oriente, solar Modesto Cruz; Occidente, solar Aquilino Zedón; Norte, Toribia Fuentes, calle enmedio; Sur, solar Alberto Mairena.

Interesados opónganse.

Secretaría Juzgado Local. La Trinidad, catorce Marzo, mil novecientos cuarentinueve.—Rubén B. Jirón, Srio.

626 3 1

Nº 9691

Daniel Ruiz solicita título supletorio, casa y solar ubicado barrio Subtiava, cantón de La Parroquia de esta ciudad, entre los siguientes linderos: Oriente, predio de José Muñoz; Poniente, el de Saturnina Pérez; Norte, midiendo calle, predio de Francisco Muñoz y Sur, con el de Juan García. El solar mide de Oriente a Poniente, sobre el costado a la calle, cincuenta varas; en el lindero oriental, cuarenta y dos varas; y en el costado Sur y Occidental, cuarenta y seis varas.

Oyense oposiciones término legal.

Dado en el Juzgado 2º. Local Civil. León, cinco de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve.—R. Oscar Santos, Srio.

881 3 1

Nº 9792

Eusebio Castro solicita título supletorio siguientes predios rústicos ubicados en el lugar «El Espinal», jurisdicción villa La Trinidad: a)—Un cerramiento como quince manzanas terreno, acotado cercos alambre púas en partes y en partes madera y naturales medianeros con colindantes, conteniendo parcelas agrícola, seis manzanas empastadas zacate artificial y un ojo de agua, lindante: Oriente, propiedad Rito López; Occidente, Silverio Castro; Norte, Santiago López y Cupertino Benavides y Sur, Macario García y Evangelista Fuentes; y b)—Mitad una huerta agrícola de arado, como cuatro manzanas terreno en común con Silverio Castro, acotada con cercos alambre púas en parte y resto madera y pedriza medianeros, lindante: Oriente, predio antes deslindado; Occidente, camino real; Norte, propiedad Santiago López y Sur, Macario García y Evangelista Fuentes.

Quien tenga mejor derecho, opóngase término ley.

Dado Juzgado Distrito. Ciudad Estelí, once mañana, seis Mayo, mil novecientos cuarenta y nueve.—Felipe Valle M.—Estela Valenzuela, Sria.

Es conforme. Estelí, siete Mayo, mil novecientos cuarenta y nueve.—Calixto Gutiérrez B. Srio.

979 3 1

Nº 9793

Timoteo Blandón, este domicilio, solicita título supletorio: ubicados en el lugar «Loma Sabana», jurisdicción villa La Trinidad: a)—Una finca como ocho manzanas, lindante: Oriente, propiedad Rosa Centeno, camino enmedio; Occidente, José Lanuza; Norte, mismo José Lanuza y Sur, Rosa Centeno, camino enmedio; y b)—Finca rústica, como doce manzanas terreno, lindante: Oriente, propiedades Rosa Centeno y Pedro Hudiel; Norte, Concepción Rugama; Occidente, señores Mariano Meza y Domingo Hudiel y Sur, Domingo Hudiel; y c)—Finca rústica situada esta jurisdicción, en el lugar «El Terrero», como de treinta manzanas terreno, lindante: Oriente, propiedad Timoteo Blandón; Norte, los Rugama y Pía Meza, camino enmedio; Occidente, predios Concepción Rugama y Blas Mendoza, camino a Estelí y Sur, finca Hilario Laguna, camino enmedio.

Quien creyere tener mejor derecho, opóngase.

Dado Juzgado Distrito. Ciudad Estelí, doce meridiana, siete Mayo, mil novecientos cuarenta y nueve.—Felipe Valle M.—Calixto Gutiérrez B., Srio.

Es conforme. Estelí, nueve Mayo, mil novecientos cuarenta y nueve.—Calixto Gutiérrez B., Srio.

980 3 1

AVISO

Nº 9615

La Sociedad Cooperativa Anónima de Cafeteros de Nicaragua, por medio de su Oficina, recuerda a sus asociados que el 30 del presente mes es la fecha de reglamento de la primera reunión semestral de la Junta General de Accionistas en su propio local a las 11 de la mañana.

Managua, D. N., 16 de Mayo de 1949.

1037 10 8

DECLARATORIA DE HEREDEROS

Nº 9846

Antonio, Francisco, Gerardo, Paula, José Mayorga, solicitan declaratoria herederos su padre Julián Mayorga. Bienes: Finca en San Jorge; cuatro manzanas así: Oriente, calle; Poniente, Matías Delgado; Norte, Simona Leiva; Emilia Jiménez; Sur, calle.

Opóngase término legal.

Secretaría Juzgado Civil Distrito.—Rivas, ocho Marzo 1949 —Fernando Pasos Viales, Secretario.

1023 1

Nº 9859

Juan Pérez Moncada, solicita declarase heredero, unión Juan Romero Bonilla, de María Romero de Pérez. Bienes: solar y casa en Diriamba, dieciocho por treintidos varas, lindando: Oriente, Juan Rojas; Poniente, calle; Norte, Gregoriana Parrales; Sur, Ana Sándigo; algunos muebles y créditos activos.

Quien tenga derecho, opóngase término legal.

Juzgado Civil del Distrito.—Diriamba, diez Mayo mil novecientos cuarentinueve.—Rob. Castro Silva.—C. A. Zapata, Srio.

1044 1